

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



na, Guayana, Margarita, Maracaibo, Mérida y Trujillo para el pago de los gobernadores y sus secretarios, y para el viático y dietas de sus senadores y representantes.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de To-var*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 25 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Juan Manuel Manrique*.

496.

Ley de 27 de Abril de 1843 reformando la N^o 431 de 5 de Abril de 1841, que dispone la conversion en consolidada de la deuda consolidable.

(Derogada por el N^o 1072.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o Se autoriza al Poder Ejecutivo para continuar la emision de billetes de deuda consolidada al interes de cinco por ciento anual, con el objeto de convertir á ella la deuda consolidable que quedó sin convertirse el 30 de Junio de 1842.

Art. 2^o Los intereses de la deuda consolidable que gana interes se liquidarán hasta el 30 de Junio de 1841.

Art. 3^o La conversion se efectuará al respecto de cien pesos de capital ó intereses de deuda consolidable por treinta y tres y tercio de deuda consolidada.

Art. 4^o Para el pago de intereses y fondo de amortizacion así de la deuda que se convierta á virtud de esta ley, como de la que se convirtió por la de 5 de Abril de 1841, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de gastos.

Art. 5^o Los vales que se emitan llevarán la fecha de 1^o de Julio de 1841, desde la cual principiarán á devengar el interes que se les asigna; y el pago de estos y la amortizacion del capital se verificarán por trimestres en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, en los mismos términos, bajo la mismas formalidades, y por los funcionarios establecidos por la ley de crédito público.

§ único. Los acreedores que han sido pagados de sus intereses de deuda consolidable, devengados despues del 30 de Junio de 1841, por haberlos convertido en consolidada, ó por cualquier otro medio, no tendrán derecho al interes en dinero

efectivo que establece esta ley para la nueva deuda consolidada, por el tiempo á que correspondieron dichos intereses ya satisfechos.

Art. 6^o El Poder Ejecutivo dispondrá que las juntas económicas de hacienda abran registros en las capitales de provincia y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de deuda consolidable por los de la consolidada puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres, y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser trasmitidos á la secretaría de hacienda con nota de inscripcion para su conversion en conformidad de esta ley. Los de deuda consolidada lo serán á los acreedores por conducto de las mismas juntas económicas.

§ único. Los registros de que habla este artículo se cerrarán el 30 de Junio de 1844.

Art. 7^o Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en esta ley, continuarán gozando de los derechos que les concede la de crédito público.

Art. 8^o La deuda consolidable que no se convierta para el 30 de Junio de 1844, podrá convertirse en cualquier tiempo, con arreglo al artículo 3^o de esta ley, pero los intereses devengados y que se devengaren hasta el trimestre en que se haga la conversion, serán capitalizados y convertidos segun lo dispuesto en el mismo artículo 3^o de la presente ley; no pagándose en efectivo los intereses de la deuda que resulte consolidada, sino desde el trimestre siguiente al en que se le haga la conversion.

Art. 9^o Consolidada que sea toda la deuda consolidable, los cincuenta mil pesos aplicados por la ley de crédito público á la deuda de que allí se trata, y los ciento treinta mil pesos aplicados por la presente á la consolidable convertida y que se convierta en consolidada, formarán un solo fondo para el pago de intereses y amortizacion de toda la deuda consolidada del cinco por ciento, aplicándose á este último objeto las cantidades que vayan dejando de necesitarse para el primero por efecto de la amortizacion sucesiva.

Art. 10. Una comision de dos senadores y tres representantes nombrados en cada año por sus respectivas Cámaras en el primer mes de sus sesiones hará la verificacion y destruccion de los billetes ya cancelados y que se cancelen por conversion, amortizacion ó por otro motivo, comparándolos previamente con sus matrices y



con la cuenta del crédito público interior que al efecto se les presentará.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios al cumplimiento de la presente ley.

Art. 12. Se deroga la ley de 5 de Abril de 1841.

Dada en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*. El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o y del D^o de H^a *Francisco Aranda*.

497.

Ley de 27 de Abril de 1843 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2^o El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar estas fuerzas en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3^o Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer tambien en la parroquia de Sinamaica, en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada, expresada en el artículo 1^o.

Art. 4^o La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5^o Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6^o Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dada en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El

P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas á 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de G^a y M^a *Rafael Urdaneta*.

498.

Decreto de 27 de Abril de 1843 libertando del pago de derechos algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturin para reparar el incendio de aquella poblacion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del secretario de lo interior y justicia dirigida en 7 del corriente mes, participando con documentos el incendio ocurrido en la ciudad de Maturin, por cuyo acontecimiento ha quedado reducida á cenizas una gran parte de aquella poblacion, y muchos de sus habitantes sin hogar ni recursos de ningun género, y considerando: Que este desgraciado suceso excita y demanda la consideracion y el auxilio nacional, decretan.

Art. 1^o Podrán introducirse por la aduana de Maturin libres de derechos de importacion los artículos siguientes:

La cal, la tejamaní, clavazon y clavitos de hierro, herramientas para oficios de carpintería y albañilería, cerraduras para puertas y ventanas, visagras, pintura preparada con aceite y el zinc.

§ único. Esta exencion de derechos durará por el tiempo que el Poder Ejecutivo crea necesario.

Art. 2^o El Poder Ejecutivo está autorizado para disponer, de la suma destinada para gastos imprevistos, hasta de la cantidad de cinco mil pesos, con el objeto de socorrer en Maturin á las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas, por consecuencia del incendio á que esta disposicion se refiere; fijando al efecto las reglas que estime convenientes.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o y del D^o de H^a *Francisco Aranda*.